

- c. No obstante, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Tributario, la exención que allí se otorga produce efectos exclusivamente respecto de los tributos vigentes al momento de la aprobación de la Ley N. 5889.
- d. Se sigue de ello que la Empresa solo podría disfrutar de una exoneración respecto de un impuesto establecido con posterioridad a la aprobación de la Ley N. 5889 si así lo dispusiere otra ley.
- e. Se reconsideran los dictámenes N. C-146-98 de 24 de junio de 1998 y C-058-99 de 19 de marzo de 1999, en cuanto establecen que la Ley N. 7789 derogó el artículo 4° de la Ley N. 5889, estableciendo una incompatibilidad entre la forma de personificación de la ESPH y el disfrute de la exoneración”.

Dictamen: 247 - 2001 Fecha: 17-09-2001

Consultante: Joyce H. Hernández Arburola
Cargo: Auditora General
Institución: Instituto Costarricense de Turismo
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Instituto Costarricense de Turismo.

Mediante oficio AG-690-2001 del 7 de setiembre del 2001, suscrito por Joyce H. Hernández Arburola, auditora General del I.C.T., solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre la celebración de sesiones extraordinarias de la Junta Directiva del I.C.T., inmediatamente después de realizadas las sesiones ordinarias, cuyos temas son los mismos de la ...

Este despacho, en su dictamen N° C-247-2001 del 17 de setiembre del 2001, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1. - La costumbre de la Junta Directiva del I.C.T. de realizar una sesión ordinaria seguida de una extraordinaria, donde en esta última, por lo general, se conocen asuntos normales u ordinarios, contraviene el ordenamiento jurídico.
2. - Por consiguiente, las autoridades administrativas de esa entidad y los órganos de fiscalización competentes deben adoptar las medidas necesarias y urgentes para evitar que se continúe con esa práctica.

Dictamen: 248-2001 Fecha: 17-09-2001

Consultante: Virginia Chacón Arias
Cargo: Directora Ejecutiva
Institución: Dirección General de Archivos Nacionales
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Archivo Nacional. Registro de documentos.

La Directora Ejecutiva de la Junta Administrativa del Archivo Nacional nos consulta: "...hasta dónde es posible legalmente restringir la reproducción de documentos (fotocopia, fotografía, medios digitales, etc.), por razones de conservación del documento original, dentro del marco jurídico general y en particular la ley 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos y su reglamento, y el procedimiento respectivo en caso de ser esto posible."

El Lic. Alonso Arnesto Moya, Abogado de Procurador, mediante dictamen N° C-248-2001 del 17 de setiembre del 2001, concluye que la Dirección General del Archivo Nacional podrá válidamente restringir del todo la reprografía de los documentos que formen parte del patrimonio científico-cultural del Estado, cuando de ello dependa su conservación, en virtud del interés público en juego. Para tal efecto, deberá motivar su decisión en el Reglamento a la Ley N°7202 o bien, en las reglas unívocas de la ciencia, de la técnica y a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, de forma que la restricción a la reproducción se ajuste razonable y proporcionalmente al estado real en que se encuentre el documento en cuestión.

Dictamen: 249-2001 Fecha: 18-09-2001

Consultante: Rosa María Ceciliano Fallas
Cargo: Secretaria Municipal
Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón
Informante: Ana Patricia Mc Rae Roberts y Ana Lorena Brenes Esquivel
Temas: Vía pública. Naturaleza de la vía pública.

La señora Rosa María Ceciliano Fallas, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón mediante oficio OFI-1224-00-USM de 21 de noviembre del año 2000, pone en conocimiento el acuerdo del Concejo Municipal, en el que se dispone consultar a este Organismo Asesor los siguientes aspectos:

f. ¿Cuál es la interpretación que ha hecho o que hará, la PGR acerca de la definición de "margen de carretera nacional" que aparece en el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Licores del Decreto Ejecutivo No 17757-G del 28 de setiembre de 1987? Es correcto interpretar que cuando la mencionada norma se refiere a "margen de carretera" esta haciendo referencia a las propiedades de los municipios que colindan con este tipo de vía pública.

g. De no ser así cuál sería entonces el criterio que deberá seguir nuestra institución al existir solicitudes expresas de futuros patentados para colocar negocios comerciales en propiedades vecinas de este tipo de Vías? Aplica lo mismo para las patentes no permanentes como las de turno y ferias o para autorizar los trasposos o traslados de patentes en estas condiciones?

h. Es posible determinar una distancia mínima para la autorización por parte de la municipalidad de Pérez Zeledón podría continuar revalidando los cartones de las patentes amparada en criterios de oportunidad como lo sería e control interno y la adecuada administración de este tributo?

i. Es posible interpretar el dictamen emanado de esta Procuraduría General No 154-99 del 27 de julio de 1999 en el sentido que la Municipalidad de Pérez Zeledón podría continuar revalidando loa cartones de patentes amparada en criterios de oportunidad como lo sería el control interno y la adecuada administración de este tributo? ¿Será necesaria alguna norma específica sea reglamentaria o legal al respecto?

Mediante dictamen N° C-249-2001, de 18 de setiembre del 2001, la Procuradora Administrativa, Ana Lorena Brenes Esquivel, y la abogada, Ana Patricia Mc Rae Roberts, concluyen:

El artículo 19 del Reglamento a la Ley de Licores prohíbe la instalación de puestos en "los márgenes de las carreteras nacionales". Ello significa que la prohibición comprende el margen u orilla de la carretera, considerándose que la prohibición no se extiende a los terrenos colindantes de las carreteras nacionales, siempre que la instalación de aquellos no se encuentre en la orilla o margen de la carretera (línea donde termina el derecho de vía).

La distancia que debe haber entre el margen de la carretera y el puesto de licores, estará determinada por las normas sobre planificación urbana aplicables en cada caso concreto. A manera de ejemplo, pueden citarse, el plan regulador (si lo hubiese), la Ley de Construcciones y su Reglamento, y la Ley de Caminos Públicos

La prohibición dispuesta en el numeral de estudio, es independiente a la naturaleza del sujeto dueño de la propiedad con la que colinda la vía pública, e incluye también a las patentes no permanentes.

Frente a una prohibición como la contenida en el numeral de estudio, queda imposibilitada la Administración de actuar en contra de lo ahí dispuesto; y por lo tanto, carece de atribuciones discrecionales en ese sentido. Se requeriría de una modificación normativa para que ampare una actuación diversa a la ordenada por el artículo 19.

OPINIONES JURIDICAS

OJ: 001-2002 Fecha: 07-01-2002

Consultante: Marvin Rafael Sibaja C.
Cargo: Auditor interno
Institución: Colegio Universitario de Puntarenas
Informante: L. Lupita Chaves Cervantes
Temas: Incompatibilidad de Funciones. Ley No. 6541. Creación de Colegios Universitarios. Deberes de la función pública. Hacienda Pública.

El señor Marvin Rafael Sibaja C., Auditor Interno del Colegio Universitario de Puntarenas, somete a conocimiento de este Organismo Técnico Jurídico de la Administración Pública interrogantes relacionadas con una posible incompatibilidad de funciones entre el Decano del Colegio ejecutando los acuerdos del Consejo y su actuación simultánea como miembro del Consejo Directivo de ese mismo Colegio.